

INE/CG545/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y FUERZA POR MÉXICO QUINTANA ROO Y ANGY ESTEFANÍA MERCADO ASENCIO, ENTONCES CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL EN EL DISTRITO X EN QUINTANA ROO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/169/2022/QROO

Ciudad de México, 20 de julio de dos mil veintidós.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/169/2022/QROO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## ANTECEDENTES

**I. Escrito de queja.** El treinta de mayo de dos mil veintidós, se recibió en la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Quintana Roo, el escrito de queja suscrito por Azurena Canché Soberanis, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital X del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo” y sus partidos integrantes: Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Quintana Roo y de Angy Estefanía Mercado Asencio, candidata a Diputada Local por el Distrito X, denunciando presuntos ingresos y gastos no reportados de campaña en el correspondiente informe, derivados de un video que fue publicado en la red social Facebook, del medio digital Voz de Mujer Peninsular, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del

Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en la citada entidad. (Fojas 01 a la 18 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja (Fojas 01 a 08 del expediente).

(...)

### HECHOS

(...)

*V. La candidata **ANGY ESTEFANÍA MERCADO ASENCIO**, ha omitido el reportar gastos de propaganda en redes sociales vulnerando el artículo 79 numeral 1 inciso b fracción I de la Ley General de partidos políticos y 127, 203, 215, 354 y 379 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, esto es así pues de la publicidad reportada ante el Sistema de Fiscalización, se evidencia que de la red Social de Facebook del medio digital Voz de Mujer Peninsular se colocó la siguiente propaganda de la candidata, misma que no fue reportada como gasto de campaña:*

*a. El día 25 de mayo de 2022, en la página de la red social Facebook del medio digital de **noticias Voz de Mujer Peninsular** apareció con hora de publicación las 21 :51 horas, una publicación en su página con el siguiente mensaje:*

*<https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=434770068651706&id=100063561489866>*

***Morena triunfará el 5 de junio, al 3 por 1 ganará Estefanía Mercado***

- La Coalición encabezada por Morena, tiene las preferencias en los 15 distritos electorales.*
- Estefanía Mercado sigue siendo la que concentra la mejor intención del voto con un 63.5 % contra un 18.9 % y ganará 3 a 1 a la panista Kira Iris San.*

*Playa del Carmen, 25 de mayo de 2022.- La Coalición Juntos Hacemos Historia donde van juntos Morena, Partido Verde, del Trabajo y Fuerza por México, triunfará el próximo 5 de junio en las elecciones para diputados por mayoría*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/169/2022/QROO**

*relativa, y Estefanía Mercado lo hará 3 por 1, de acuerdo a la encuesta sobre la intención del voto dada a conocer este día por la empresa Táctica Política.*

*La Coalición encabezada por Morena, tiene las preferencias en los 15 distritos electorales, entre los que destaca Estefanía Mercado quien sigue siendo la que concentra la mejor intención del voto con un 63.5 % contra un 18.9 % de su más cercana competidora, la panista Kira Iris San.*

*La intención del voto ciudadano en los 15 distritos es la siguiente:*

*En el Distrito 1, Julián Ricalde Magaña tiene 47.3 % de las intenciones del voto contra el 14.8 % de Adriana Tessier.*

*En el Distrito 2, Ricardo Velasco, tiene 45.1 % contra 14.2 % de Priscila Ramírez.*

*En el Distrito 3, Hugo Alday Nieto tiene 48.5 % frente a 11.9 % de Francisco Amaro Betancourt.*

*En el Distrito 4, Cristina Alcérreca tiene un 41.4 % contra un 12.5 % de Rubén Treviño.*

*En el Distrito 5, Mildred Ávila Vera tiene 41.8 % contra el 17.9 % de Reyna Durán.*

*En el Distrito 6, Andrea del Rosario González tiene un 42.8 % de intención del voto contra el 12.9 % de Bibián Castillo.*

*En el Distrito 7, María Fernanda Cruz Sánchez, tiene 39.8 % contra 18.7 % de Iris Mora Vallejo.*

*En el Distrito 8, Isaac Janix Alanís presenta un 32.9 % contra el 32.1 % de Frank López.*

*En el Distrito 9, Silvia Dzul Sánchez tiene 50.4 % de intención del voto contra el 20.8 % de Rolando Alcacer Castillo.*

*En el Distrito 10, Estefanía Mercado con un 63.5% contra un 18.9%, ganará 3 a 1 a la candidata del PAN, PRO y Confianza por Quintana Roo, Kira Iris San.*

*En el Distrito 11, Renán Sánchez Tajonar tiene 43.2 % contra 22.9 % de Javier Zetina González.*

*En el Distrito 12, José María Chacón tiene 43.9 % de intención del voto sobre un 23.4% de Paoly Perera Maldonado.*

*En el Distrito 13, Alicia Tapia Montejo tiene 46.3 % contra un 19.7 % de Miguel Abuxapqui Cruz.*

*En el Distrito 14, Elda Xix Euán tiene 45.6 % contra 19.1 % de Faustino Canto García.*

*En el Distrito 15, Ornar Rodríguez Martínez tiene el 49.7% de intención del voto contra 14.2 % de Candy Raygoza Alcacer.*

*A dicha publicación le acompaña el siguiente video con una duración de 1:10*

**Voz en off Estefanía Mercado:** *"Equipo les tengo muy buenas noticias todas las encuestas que tenemos apuntan que vamos primero y con muy buen margen esto es una demostración que la gente valoró nuestra forma de hacer campaña siendo honestos cercanos y lo más importante respetando al pueblo no pudo más contra nosotros la mentira y la grilla de lo que se está utilizando quienes representan el pasado quiero felicitarlos a todos por su entrega y por mantener vivos los valores que representan esta campaña por su alegría por su cercanía y por ser los mejores embajadores de este proyecto estamos frente a una nueva forma de hacer las cosas donde ustedes que los protagonistas donde se les valora y se les aprecia como personas es muy importante que no bajemos la Guardia y no confiarnos porque la elección se gana el 5 de junio y sabemos que los de enfrente no juegan limpio demos todo nuestro esfuerzo para garantizar esa victoria que hoy nos dan las encuestas les mando un fuerte abrazo a todos y nos seguiremos viendo en las calles porque el poder está en el pueblo Estefanía mercado candidata a diputado local por el distrito 10 morena la esperanza de México"*

*Con las siguientes imágenes:*







Video que por sus características y contenido se puede considerar propaganda electoral, puesto que por su edición tiene como finalidad el presentar la candidatura de ESTEFANÍA MERCADO, postulada por la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo", promoviendola para la obtención del voto a su favor toda vez que contiene las siguientes características:

- Fue publicada durante el periodo electoral
- Durante todo el vídeo aparece la imagen de la candidata denunciada
- Se menciona el nombre del cargo para el que se postuló, el distrito y en nombre de la candidata, así como de la Coalición que la postula
- Se enaltece que supuestamente las encuestas le dan las preferencias electorales
- Agradece el apoyo y pide al electorado no bajar la guardia y acudir a votar el 5 de junio
- La publicación se realizó con fines tendientes presentarse ante el electorado.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Técnica:** dos imágenes y una liga electrónica de la red social de Facebook: <https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=434770068651706&id=100063561489866>

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.** El uno de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente

Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/169/2022/QROO**, admitir a trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; notificar a la denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos denunciados. (Fojas 19 y 20 del expediente)

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

a) El uno de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 23 y 24 del expediente)

b) El cuatro de junio de dos mil veintidós, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 25 y 26 del expediente)

**V. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El dos de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13331/2022, de la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas 31 a la 34 del expediente)

**VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El dos de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13330/2022, de la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas 27 a la 30 del expediente)

**VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Partido Acción Nacional.** El dos de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13365/2022, de la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas 62 a 64 del expediente)

**VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a Morena.**

a) El dos de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13362/2022, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a la representación de

Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos que integraban el escrito de queja. (Fojas 55 a la 61 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil veintidós, la representación de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 88 a 90 del expediente)

“(…)

#### **MANIFESTACIONES**

*Como se advierte del escrito de queja y el oficio notificado por esta autoridad, se encuentra investigando la presunta omisión de reportar ingresos y gastos o una posible aportación de ente prohibido, específicamente por la producción, edición y la difusión de un video en la red social Facebook, del medio digital Voz de Mujer Peninsular.*

*En la especie, es falso lo señalado por parte del quejoso al aseverar que el video denunciado haya sido producido y editado por el medio digital Voz de Mujer Peninsular. El video que hace referencia formó parte del contrato que mi representado celebró con diverso proveedor, previsto en la póliza de **Diario 44, Normal del primer periodo** registrada en el SIF.*

*Originalmente, dicho video fue publicado en la red social de la entonces candidata; sin embargo, tras una revisión del equipo de campaña del video y su publicación, fue posible advertir que el mismo no cumplía con la narrativa y estrategia de campaña planteada para el proceso electoral. Por lo anterior, se dio de baja publicación con el video correspondiente.*

*Mi representado desconoce si la página de Facebook a la que se hace referencia es efectivamente un medio de comunicación, pero es dable concluir que obtuvo el video denunciado durante el brevísimo tiempo que la publicación estuvo alojada en el perfil de la candidata de mi representado. En este sentido, se señaló que la página de Facebook denunciada utilizó el video sin el consentimiento de mi representado o su candidata. Sin embargo, es posible apreciar del contenido de la publicación, que lo hizo en un ánimo informativo para que sus seguidores pudieran apreciar el modelo de comunicación de las diversas candidaturas.*

*De un análisis integral de la página de Facebook denunciada, esta autoridad podrá apreciar que la misma retomó videos de otras candidaturas igualmente*



*sin que ello necesariamente implique propaganda electoral a favor de ellas. En efecto, en la publicación en concreto que se denunció, es posible apreciar que tomó como relevante de ellos la cita que se hizo de diversas encuestas sobre la preferencia electoral por las y los candidatos a diputadas y diputados locales. Es decir, fue de carácter informativo.*

*El simple hecho de tomar el video y su publicación por otra página de Facebook de ninguna forma puede ser constitutivo de propaganda electoral, menos aun cuando el propio denunciante señala que se trata de un "medio de comunicación", por lo que al ser de carácter informativo se encuentra amparado por el derecho a la libertad de expresión y de información.*

*Así, esta UTF pudo haber requerido información a mi representado para efecto que desde un principio se le hubiera podido aclarar el reporte del gasto en la grabación, producción y edición del video denunciado. Sin embargo, una vez aclarado el origen del gasto que representó el video denunciado, atenta y respetuosamente se solicita a esta autoridad que sobresea el presente procedimiento.*

*Ahora bien, en caso de que llegase a considerar que el texto de la publicación hecha por el perfil de Facebook denunciado, se señala que la autoridad competente para en todo caso determinarlo sería el Tribunal Electoral de Quintana Roo. Situación que se reitera, no debería ser considerado así puesto que el texto únicamente fue informativo respecto a las encuestas referidas en el video de la candidata de mi representado.*

*(...)"*

#### **IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido del Trabajo.**

a) El dos de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13363/2022, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a la representación de Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos que integraban el escrito de queja. (Fojas 41 a la 47 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil veintidós, la representación del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante escrito REP-PT-INE-SGU-212/2012, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 91 a 97 del expediente)

“(…)

1. *En términos del convenio de coalición suscrito por este instituto político y Morena, la administración de recursos y el informe de gastos de campaña se encuentra a cargo de Morena.*

2. *En el caso todos y cada uno de los gastos que en su momento realizó la candidata fueron debida y oportunamente reportados ante la autoridad administrativa electoral.*

3. *En torno a la presunta aportación indebida o de ente prohibido a que hace referencia la parte denunciante, se niega la existencia de la misma y se niega cualquier transgresión a la normatividad electoral.*

*En tales circunstancias, se solicita a esta autoridad fiscalizadora declarar infundados los conceptos de violación alegados por el denunciante, lo anterior atentos a las siguientes tesis de jurisprudencia:  
(se transcriben jurisprudencias)*

(…)

*En el caso, aun cuando el quejoso tiene la carga de la prueba no acredita los extremos de sus afirmaciones siendo que se debe acreditar su pretensión de manera objetiva y material, lo cual no logra en virtud de que sus medios de prueba resultan ser insuficientes, ineficaces y no idóneos.*

*Por cuanto hace a todas y cada una de las pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso, se reitera que las mismas son genéricas, vagas e imprecisas y más aún, resultan total y absolutamente subjetivas pues hace referencia a presuntas fotografías y videos **sin que establezca con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar.***

*En relación al requerimiento de información respecto a la pregunta numero 1, se desconoce el origen.*

*Con relación a la pregunta 2, se hace referencia a esta autoridad que, en términos del convenio de coalición, corresponde a Morena el reporte de gastos en el SIF.*

*Respecto a la pregunta referenciada como 3, se desconoce. (sic)*

“(…)”

**X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Verde Ecologista de México.**

a) El dos de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13364/2022, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a la representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos que integraban el escrito de queja. (Fojas 48 a la 54 del expediente).

b) El siete de junio de dos mil veintidós, la representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante escrito PVEM-INE-129/2022, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 79 a 87 del expediente)

“(…)

1. *El origen del video denunciado en beneficio de Angy Estefanía Mercado Asencio, candidata a Diputada ocal (sic) por el Distrito X en el estado de Quintana Roo, indicando el nombre de la persona que corrió con los gastos de producción y edición.*

*a) Los contratos y facturas que amparen la contratación, precisando la fecha de celebración del contrato respectivo, su objeto y las condiciones para su cumplimiento; así como toda aquella documentación que acredite su dicho.*

**Respuesta:** *Se anexa el contrato PSER-CAM-QUI-DL 10-0008 de fecha 18 del mes de abril de 2022, celebrado entre la persona moral PUBLITIME PUBLICIDAD SA DE CV y por parte de la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo" el cual tendrá el objeto de "EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO Y FOTOGRAFÍA DURANTE TODA LA CAMPAÑA", asimismo, se anexa la factura en pdf y xml, con folio 7939 y folio fiscal B9CE0F11-9E60-425B-A672-DE8BBCECB129 con fecha de emisión del 20 de abril de 2022, emitida por el proveedor PUBLITIME PUBLICIDAD SA DE CV con RFC PPU140415DN9, en beneficio al partido político MORENA con RFC MOR1408016D4 y a la candidata Angy Estefanía Mercado Asencio mediante el ID de Contabilidad 110281 contenido en el complemento INE en la factura pdf y xml. Adicionalmente se agrega la documentación del proveedor, como es el acta constitutiva, identificación del representante legal, Cedula de Identificación Fiscal y Opinión de Cumplimiento, ambas emitidas por el Servicio de Administración Tributaria y el Acuse de registro en el Registro Nacional de Proveedores del INE, con el folio 201504151075473.*

b) *El monto y forma de pago de las operaciones realizadas:*

**Respuesta.** *El monto es por un importe de \$17,241.38 (son: diecisiete mil doscientos cuarenta y un pesos 38/100 MN), más el Impuesto al Valor Agregado de \$2,758.62 (son: dos mil setecientos cincuenta y ocho pesos 62/100 MN), por un total de \$20,000.00 (son: veinte mil pesos 00/100 MN); siendo la forma de pago mediante transferencia electrónica de fondos.*

*Además, especificando:*

- *La fecha de todos y cada uno de los pagos efectuados, relacionando los mismos, con el servicio realizado por su representada, el contrato y la factura correspondiente.*

**Respuesta:** *Se anexa comprobante por un único pago, con fecha del 27 de abril de 2022 con el concepto de pago "PAGO FAC 7939"; los servicios y el contrato, ya se ha señalado en el punto 1. a)*

- *Si el monto fue pagado en efectivo o en cheque;*

**Respuesta:** *No aplica, toda vez que fue pagado mediante transferencia electrónica de fondos.*

- *Si fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a la cuenta bancaria respectiva; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen y destino;*

**Respuesta:** *No aplica, toda vez que fue pagado mediante transferencia electrónica de fondos.*

- *Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale los números de cuenta de origen y destino, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.*

**Respuesta:** *Se anexa comprobante transferencia electrónica de fondos de la cuenta 00127180001675892801 del banco BANCO AZTECA a nombre de MORENA con RFC MOR1408016D4 en beneficio de la cuenta 044100085079792589 del banco SCOTIABANK a nombre de PUBLITIME PUBLICIDAD SA DE CV con RFC PPU140415DN9 y clave de rastreo 220427014659768326I.*

- Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.

**Respuesta:** No aplica, toda vez que fue pagado mediante transferencia electrónica de fondos.

- En caso de tener cantidades pendientes de cobro, señale el motivo, monto y la fecha de vencimiento.

**Respuesta:** No aplica, ya que se liquidó la factura por completo.

2. Indique si el video materia de queja está reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, y en su caso, adjunte la documentación comprobatoria que ampare su dicho.

**Respuesta:** Si se encuentra registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, en la póliza de diario numero 12 con fecha de operación del 19 de abril del 2022 y con la descripción de la póliza "PROVISION FACT PROVEEDOR PUBLITIME PUBLICIDAD POR EDICION Y PRODUCCION DE VIDEO Y FOTOGRAFIA POR EL PERIODO DE CAMPAÑA" y en la póliza de egresos 8 con fecha de operación del 26 de abril de 2022 y con la descripción de la póliza "PAGO FACT B129 DEL PROVEEDOR PUBLITIME POR EDICION Y PRODUCCION DE VIDEO Y FOTOGRAFIA POR LA CAMPAÑA DEL 18 DE ABRIL AL 1 DE JUNIO 2022, mismas pólizas que se anexan a la presente (CAMLOC\_JHHQR\_DIPL\_QROO10-\_N\_DR\_P1\_ 12 y CAMLOC\_JHHQR\_DIPL\_QROO10-\_N\_EG\_P1\_8)

3. Informe si el video requirió para su elaboración servicios profesionales de producción, edición o cualquier otro servicio que tenga que ser realizado por un técnico especializado profesional, y en caso de ser afirmativa la respuesta envíe la documentación soporte.

**Respuesta.** No se requirió de ningún servicio profesional adicional al contratado; en virtud de que se generó un solo pago que incluía la elaboración de videos y fotografía durante toda la campaña electoral.

4. Por último, señale las manifestaciones que a su derecho convengan.

**Respuesta:** La queja interpuesta por el Partido Acción Nacional es totalmente infundada a partir de las consideraciones siguientes, como hemos manifestado con anterioridad el gasto realizado por la contratación de la producción de video y fotografía durante toda la campaña ha sido debidamente registrado e informado al Instituto Nacional Electoral en los tiempos y formas debidas, de los cuales anexo todo la documental comprobatoria como son los pagos, facturas, contratos, todo lo relacionado con la elaboración del video denunciado.

*Ahora bien, la denuncia está dirigida a que en una página de Facebook totalmente ajena a los intereses de los partidos que integran la coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo" así como de su candidata Angy Estefanía Mercado Asencio, se está llevando a cabo la difusión de un video que si bien fue elaborado con el objetivo de enviar un mensaje a los simpatizantes de la Coalición y candidata de mérito, dicha publicidad no está considerada dentro de los gastos de la campaña, en virtud de que no hemos celebrado ningún tipo de contrato con el titular, administrador o propietario de la cuenta Voz de Mujer Peninsular.*

*En ese sentido, la información que se maneja en dicha cuenta de red social de ninguna manera puede señalarse que ha sido producto de un contrato por generar algún interés o beneficio de algún partido de la coalición o de su candidata; por lo que en todo caso, fue realizado como un ejercicio de su libertad de prensa; ello, porque dicha página, tiene un perfil de un medio de comunicación dado que basta con entrar a ver el tipo de información que está manejando para darse cuenta que simplemente bajo el amparo de realizar su ejercicio periodístico o de comunicación social, presenta información que considera relevante para dar a conocer al electorado.*

*En efecto, el video denunciado forma parte de una información sobre los supuestos porcentajes de votación que tendrán los diversos candidatos de los QUINCE distritos electorales en el Estado de Quintana Roo, utilizando el video que legalmente fue contratado por este partido político que represento para publicitar la campaña electoral de Estefanía Mercado, sin que por ello, se haya dado autorización para su uso por parte de la cuenta de Facebook Voz de Mujer Peninsular, o cualquier otro medio de comunicación; quienes en todo caso, descargaron el video que se encontraba en una red social del partido o su candidata, y lo utilizaron como parte de su ejercicio periodístico.*

*Por lo que debe desestimarse las alegaciones vertidas por la parte denunciante ya que, como hemos comprobado, los gastos que se realizaron para la contratación de la edición del video está debidamente registrado y reportado al Instituto Nacional Electoral, en tiempo y forma; por lo que nos desvinculamos y deslindamos de los gastos que en su caso, haya erogado el titular, administrador o propietario de la página de Facebook denunciada.*

*Esta autoridad no debe soslayar que la página de Facebook denunciada en su gran mayoría aporta información relativa a las campañas electorales llevadas a cabo en Quintana Roo, ya que lo mismo daba información de todas las candidaturas a la gubernatura de Quintana Roo, así como a las y los candidatos del Distrito Electoral 10 del Estado, en la cual se pueden apreciar fotos, videos e información relativa a cada una, sin que sea una página que sea utilizada para*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/169/2022/QROO**

*publicitar una campaña electoral de un candidatura en específico. En ese orden de ideas, en dicha página de internet se puede tener acceso a información, entrevistas, actos de campaña, debate políticos, fotos y videos tanto de la candidata de "Juntos Hacemos Historia por Quintana Roo", como de la candidata "Va por Quintana Roo", del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Auténtico Social, tal como se ve a continuación:*

<https://www.facebook.com/vozdemujer.peninsular/videos>

*En dicho Link, se podrán observar todos los videos que en dicha red social se subían a diario por parte del administrador de dicha plataforma donde claramente se advierte un despliegue informativo respecto a las diversas candidaturas a la gubernatura como a la diputación local por el Distrito Electoral 10.*

*Para ser más específico, y evidenciar tal circunstancia se presenta la siguiente información.*

*Video promocional de **Leslie Hendricks Rubio**, candidata a la Gubernatura por el Partido Revolucionario Institucional*

<https://www.facebook.com/vozdemujer.peninsular/videos/1368013940276323>

*Video promocional de **Laura Fernández Piña**, candidata a la Gubernatura por la coalición "Va por Quintana Roo"*

<https://www.facebook.com/vozdemujer.peninsular/videos/3232434643708121>

<https://www.facebook.com/vozdemujer.peninsular/videos/5296331827091479>

*Video promocional de **José Luis Pech Varguez**, candidata a la Gubernatura por el partido Movimiento Ciudadano*

<https://www.facebook.com/vozdemujer.peninsular/videos/3324862507792045>

*Video promocional de **Nirvardo Mena Villanueca**, candidata a la Gubernatura por el partido Movimiento Auténtico Social*

<https://www.facebook.com/vozdemujer.peninsular/videos/729235705166431>

*En relación con **las candidaturas a diputaciones por el Distrito Electoral 10**, la citada página internet también difundió diversos videos de los distintos candidatos y candidatas a diputados o diputadas al citado distrito, cuya*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/169/2022/QROO**

*cabecera es la ciudad de Playa del Carmen, como se evidenciará a continuación:*

*Video promocional de **Kira Iris San**, candidata a diputada por la coalición "Va por Quintana Roo"*

<https://www.facebook.com/vozdemujer.peninsular/videos/590666745584053>

*Además de lo anterior, se le dio cobertura en diversas actividades de campaña como las siguientes:*

<https://www.facebook.com/vozdemujer.peninsular/videos/3327846917446623>

<https://www.facebook.com/vozdemujer.peninsular/videos/1097426531117754>

<https://www.facebook.com/vozdemujer.peninsular/videos/793174601664087>

<https://www.facebook.com/vozdemujer.peninsular/videos/1088900328368472>

<https://www.facebook.com/vozdemujer.peninsular/videos/4548970111871294>

<https://www.facebook.com/vozdemujer.peninsular/videos/734027404461941>

<https://www.facebook.com/vozdemujer.peninsular/videos/559010628964088>

<https://www.facebook.com/vozdemujer.peninsular/videos/5104701752917420>

*Video promocional de **Alberto "Beto" López**, Candidato a diputado por el Partido Movimiento Auténtico Social.*

<https://www.facebook.com/vozdemujer.peninsular/videos/442811734345486>

<https://www.facebook.com/vozdemujer.peninsular/videos/543005137229801>

*Estos son tan solo algunos videos que la citada cuenta de Facebook "Voz de la Mujer Peninsular" que en su labor periodística y con el objeto de dar a conocer información relativa a lo que acontece en el desarrollo del proceso electoral ha subido a su cuenta personal diversa información de las y los candidatos tanto a la gubernatura como a la diputación por el distrito 10; por lo que es evidente que el video denunciado, como hemos señalado con anterioridad su gasto ha sido debidamente reportado al INE, y el hecho de que sea publicitado en una página de internet totalmente ajena a los intereses del partido que represento, y a su candidata a diputada al distrito electoral 10, no incumbe a la responsabilidad del gasto erogado, ni mucho menos que dicho gasto sea contabilizado en el reporte de campaña, ya que no existe ningún tipo de vínculo con la citada página de*



*internet denunciada, a través de un mecanismos de contratación para la publicidad denunciada.  
(...)*

**XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a Fuerza por México Quintana Roo.**

a) El diez de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/QROO/JLE/UTF/381/2022, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a la representación de Fuerza por México Quintana Roo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, corriéndole con la totalidad de las constancias y elementos que integraban el escrito de queja. (Fojas 109 a la 129 del expediente).

b) A la fecha no se ha recibido respuesta al emplazamiento.

**XII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a Angy Estefanía Mercado Asencio.**

a) El diez de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE-QROO/01JDE/VS/0346/2022, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Angy Estefanía Mercado Asencio, entonces candidata a Diputada local en el Distrito X en la citada entidad por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos que integraban el escrito de queja. (Fojas 130 a la 151 del expediente)

b) El catorce de junio, mediante escrito sin número, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 259 a 334 del expediente)

*“(...)*

*1. El origen del video denunciado en beneficio de Angy Estefanía Mercado Asencio, candidata a Diputada ocal (sic) por el Distrito X en el estado de Quintana Roo, indicando el nombre de la persona que corrió con los gastos de producción y edición.*

*a) Los contratos y facturas que amparen la contratación, precisando la fecha de celebración del contrato respectivo, su objeto y las condiciones para su cumplimiento; así como toda aquella documentación que acredite su dicho.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/169/2022/QROO**

**Respuesta:** Se anexa el contrato PSER-CAM-QUI-DL10-0008 de fecha 18 del mes de abril de 2022, celebrado entre la persona moral PUBLITIME PUBLICIDAD SA DE CV y por parte de la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo" el cual tendrá el objeto de •EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO Y FOTOGRAFIA DURANTE TODA LA CAMPAÑA", asimismo, se anexa la factura en pdf y xml, con folio 7939 y folio fiscal B9CE0F11-9E60-425B-A672-DE8BBCECB129 con fecha de emisión del 20 de abril de 2022, emitida por el proveedor PUBLITIME PUBLICIDAD SA DE CV con RFC PPU140415DN9, en beneficio al partido político MORENA con RFC MOR1408016D4 y a la candidata Angy Estefania Mercado Asencio mediante el ID de Contabilidad 110281 contenido en el complemento INE en la factura - pdf y xml. Adicionalmente se agrega la documentación del proveedor, como es el acta constitutiva, identificación del representante legal, Cédula de Identificación Fiscal y Opinión de Cumplimiento, ambas emitidas por el Servicio de Administración Tributaria y el Acuse de registro en el Registro Nacional de Proveedores del INE, con el folio 201504151075473.

b) El monto y forma de pago de las operaciones realizadas:

**Respuesta.** El monto es por un importe de \$17,241.38 (son: diecisiete mil doscientos cuarenta y un pesos 38/100 MN), más el Impuesto al Valor Agregado de \$2,758.62 (son: dos mil setecientos cincuenta y ocho pesos 62/100 MN), por un total de \$20,000.00 (son: veinte mil pesos 00/100 MN); siendo la forma de pago mediante transferencia electrónica de fondos.

Además, especificando:

- La fecha de todos y cada uno de los pagos efectuados, relacionando los mismos, con el servicio realizado por su representada, el contrato y la factura correspondiente.

**Respuesta:** Se anexa comprobante por un único pago, con fecha del 27 de abril de 2022 con el concepto de pago "PAGO FAC 7939"; los servicios y el contrato, ya se ha señalado en el punto 1. a)

- Si el monto fue pagado en efectivo o en cheque;

**Respuesta:** No aplica, toda vez que fue pagado mediante transferencia electrónica de fondos.

- Si fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a la cuenta bancaria respectiva; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/169/2022/QROO**

en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen y destino;

**Respuesta:** No aplica, toda vez que fue pagado mediante transferencia electrónica de fondos.

• Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale los números de cuenta de origen y destino, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.

**Respuesta:** Se anexa comprobante transferencia electrónica de fondos de la cuenta 00127180001675892801 del banco BANCO AZTECA a nombre de MORENA con RFC MOR140801604 en beneficio de la cuenta 044100085079792589 del banco SCOTIABANK (sic) a nombre de PUBLITIME PUBLICIDAD SA DE CV con RFC PPU140415DN9 y clave de rastreo 220427014659768326I.

• Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.

**Respuesta:** No aplica, toda vez que fue pagado mediante transferencia electrónica de fondos.

• En caso de tener cantidades pendientes de cobro, señale el motivo, monto y la fecha de vencimiento.

**Respuesta:** No aplica, ya que se liquidó la factura por completo.

2. Indique si el video materia de queja está reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, y en su caso, adjunte la documentación comprobatoria que ampare su dicho.

**Respuesta:** Si se encuentra registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, en la póliza de diario número 12 con fecha de operación del 19 de abril de 2022 y con la descripción de la póliza "PROVISION FACT PROVEEDOR PUBLITIME PUBLICIDAD POR EDICION Y PRODUCCION DE VIDEO Y FOTOGRAFIA POR EL PERIODO DE CAMPAÑA" y en la póliza de egresos 8 con fecha de operación del 26 de abril de 2022 y con la descripción de la póliza "PAGO FACT B129 DEL PROVEEDOR PUBLITIME POR EDICION Y PRODUCCION DE VIDEO Y FOTOGRAFIA POR LA CAMPAÑA DEL 18 DE ABRIL AL 1 DE JUNIO 2022, mismas pólizas que se anexan a la presente. (CAMLOC\_JHHQR\_DIPL\_QR0010-\_N\_DR\_P1\_12 y CAMLOC\_JHHQR\_DIPL\_QR0010-\_N\_EG\_P1\_8)

3. Informe si el video requirió para su elaboración servicios profesionales de producción, edición o cualquier otro servicio que tenga que ser realizado por un técnico especializado profesional, y en caso de ser afirmativa la respuesta envíe la documentación soporte.

**Respuesta.** No se requirió de ningún servicio profesional adicional al contratado; en virtud de que se generó un solo pago que incluía la elaboración de videos y fotografía durante toda la campaña electoral.

4. Por último, señale las manifestaciones que a su derecho convengan.

**Respuesta:** La queja interpuesta por el Partido Acción Nacional es totalmente infundada a partir de las consideraciones siguientes, como hemos manifestado con anterioridad el gasto realizado por la contratación de la producción de video y fotografía durante toda la campaña ha sido debidamente registrada e informada al Instituto Nacional Electoral en los tiempos y formas debidas, de los cuales anexo todo la documental comprobatorio como son los pagos, facturas, contratos, todo lo relacionado con la elaboración del video denunciado.

Ahora bien, la denuncia está dirigida a que en una página de facebook totalmente ajena a mis intereses y al de los partidos que integran la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, se está llevando a cabo la difusión de un video que si bien fue elaborado con el objetivo de enviar un mensaje a los simpatizantes de la Coalición y a mi candidatura, dicha publicidad no está considerada dentro de los gastos de la campaña, en virtud de que no hemos celebrado ningún tipo de contrato con el titular, administrador o propietario de la cuenta Voz de Mujer Peninsular.

En ese sentido, la información que se maneja en dicha cuenta de red social de ninguna manera puede señalarse que ha sido producto de un contrato por generar algún interés o beneficio de algún partido de la coalición o de su candidata; por lo que en todo caso, fue realizado como un ejercicio de su libertad de prensa; ello, porque dicha página, tiene un perfil de un medio de comunicación, dado que basta con entrar a ver el tipo de información que está manejando para darse cuenta que simplemente bajo el amparo de realizar su ejercicio periodístico o de comunicación social, presenta información que considera relevante para dar a conocer al electorado.

En efecto, el video denunciado forma parte de una información sobre los supuestos porcentajes de votación que tendrán los diversos candidatos de los QUINCE distritos electorales en el Estado de Quintana Roo, utilizando el video que legalmente fue contratado por la Coalición que me postula como candidata para publicitar mi campaña electoral, sin que por ello, se haya dado

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/169/2022/QROO**

*autorización para su uso por parte de la cuenta de Facebook Voz de Mujer Peninsular, o cualquier otro medio de comunicación; quienes en todo caso, descargaron el video que se encontraba en una red social del o de los partidos que me postularon en coalición, y lo utilizaron como parte de su ejercicio periodístico.*

*Por lo que debe desestimarse las alegaciones vertidas por la parte denunciante ya que, como hemos comprobado, los gastos que se realizaron para la contratación de la edición del video está debidamente registrado y reportado al Instituto Nacional Electoral, en tiempo y forma; por lo que nos desvinculamos y deslindamos de los gastos que en su caso, haya erogado el titular, administrador o propietario de la página de Facebook denunciada.*

*Esta autoridad no debe soslayar que la página de Facebook denunciada en su gran mayoría aporta información relativa a las campañas electorales llevadas a cabo en Quintana Roo, ya que lo mismo daba información de todas las candidaturas a la gubernatura de Quintana Roo, así como a las y los candidatos del Distrito Electoral 10 del Estado, en la cua (sic) se pueden apreciar fotos, videos e información relativa a cada una, sin que sea una página que sea utilizada para publicitar una campaña electoral de un candidatura (sic) en específico. En ese orden de ideas, en dicha página de internet se puede tener acceso a información, entrevistas, actos de campaña, debate políticos, fotos y videos tanto de la candidata de "Juntos Hacemos Historia por Quintana Roo", como de la candidata "Va por Quintana Roo", del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Auténtico Social, tal como se ve a continuación:*

<https://www.facebook.com/vozdemujer.peninsular/videos>

*En dicho Link, se podrán observar **todos los videos** que en dicha red social se subían a diario por parte del administrador de dicha plataforma donde claramente se advierte un despliegue informativo respecto a las diversas candidaturas a la gubernatura como a la diputación local por el Distrito Electoral 10.*

*Para ser más específico, y evidenciar tal circunstancia se presenta la siguiente información.*

*Video promocional de **Leslie Hendricks Rubio**, candidata a la Gubernatura por el Partido Revolucionario Institucional*

<https://www.facebook.com/vozdemujer.peninsular/videos/1368013940276323>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/169/2022/QROO**

Video promocional de **Laura Fernández Piña**, candidata a la Gubernatura por la coalición "Va por Quintana Roo"

<https://www.facebook.com/vozdemujer.peninsular/videos/3232434643708121>

<https://www.facebook.com/vozdemujer.peninsular/videos/5296331827091479>

Video promocional de **José Luis Pech Varguez**, candidata a la Gubernatura por el partido Movimiento Ciudadano

<https://www.facebook.com/vozdemujer.peninsular/videos/3324862507792045>

Video promocional de **Nirvardo Mena Villanueca**, candidata a la Gubernatura por el partido Movimiento Auténtico Social

<https://www.facebook.com/vozdemujer.peninsular/videos/729235705166431>

En relación con **las candidaturas a diputaciones por el Distrito Electoral 10**, la citada página internet también difundió diversos videos de los distintos candidatos y candidatas a diputados o diputadas al citado distrito, cuya cabecera es la ciudad de Playa del Carmen, como se evidenciará a continuación:

Video promocional de **Kira Iris San**, candidata a diputada por la coalición "Va por Quintana Roo"

<https://www.facebook.com/vozdemujer.peninsular/videos/590666745584053>

Además de lo anterior, se le dio cobertura en diversas actividades de campaña como las siguientes:

<https://www.facebook.com/vozdemujer.peninsular/videos/3327846917446623>

<https://www.facebook.com/vozdemujer.peninsular/videos/1097426531117754>

<https://www.facebook.com/vozdemujer.peninsular/videos/793174601664087>

<https://www.facebook.com/vozdemujer.peninsular/videos/1088900328368472>

<https://www.facebook.com/vozdemujer.peninsular/videos/4548970111871294>

<https://www.facebook.com/vozdemujer.peninsular/videos/734027404461941>

<https://www.facebook.com/vozdemujer.peninsular/videos/559010628964088>

<https://www.facebook.com/vozdemujer.peninsular/videos/5104701752917420>

Video promocional de **Alberto "Beto" López**, Candidato a diputado por el Partido Movimiento Auténtico Social.

<https://www.facebook.com/vozdemujer.peninsular/videos/442811734345486>

<https://www.facebook.com/vozdemujer.peninsular/videos/543005137229801>

*Estos son tan solo algunos videos que la citada cuenta de Facebook “Voz de la Mujer Peninsular” que en su labor periodística y con el objeto de dar a conocer información relativa a lo que acontece en el desarrollo del proceso electoral ha subido a su cuenta personal diversa información de las y los candidatos tanto a la gubernatura como a la diputación por el distrito 10; por lo que es evidente que el video denunciado, como hemos señalado con anterioridad su gasto ha sido debidamente reportado al INE, y el hecho de que sea publicitado en una página de internet totalmente ajena a los intereses de los partidos políticos que me postularon así como de la suscrita como candidata a diputada al distrito electoral 10, no incumbe a la responsabilidad del gasto erogado, ni mucho menos que dicho gasto sea contabilizado en el reporte de campaña, ya que no existe ningún tipo de vínculo con la citada página de internet denunciada, a través de un mecanismos de contratación para la publicidad denunciada.  
(...)”*

### **XIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El tres de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13449/2022, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaria de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de la liga electrónica vinculada con el video denunciado por la quejosa. (Fojas 65 a la 70 del expediente)
- b) El seis de junio de dos mil veintidós, se recibió el oficio número INE/DS/1090/2022, mediante el cual se informa el acuerdo de y el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/217/2022, mediante la cual se certificó el contenido de la dirección electrónica referida. (Fojas 98 a la 108 del expediente)

### **XIV. Requerimiento de información a Impresos Voz de Mujer S.A. de C.V.**

- a) El quince de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE-QROO/01JDE/VS/0361/2022, se requirió diversa información a la representante legal de Impresos Voz de Mujer, empresa dueña del medio digital en Facebook «Voz de Mujer Peninsular», relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 228 a la 258 del expediente)

b) El diecisiete de junio del dos mil veintidós, María Alejandra Escobar González, representante legal de la empresa citada, dio respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad. (Fojas 335 a la 354 del expediente)

**XV. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.**

a) El trece de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13953/2022, se realizó la solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, con la finalidad que informara sobre la posible producción del video aportado en el escrito de queja. (Fojas 164 a la 168 del expediente)

b) El dieciséis de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/DATE/085/2022, se dio respuesta a la solicitud de información realizada por esta autoridad. (Fojas 169 a la 171 del expediente)

**XVI. Solicitud de información a Publitime Publicidad S.A. de C.V.**

a) El catorce de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE-CHIS/VE/579/2022, se requirió diversa información a la representación legal de Publitime Publicidad S.A. de C.V., relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 202 a la 215 del expediente)

b) El diecisiete de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/CHIS/10JDE/VE/158/2022, se requirió diversa información a la representación Publitime Publicidad S.A. de C.V., relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 183 a la 196 del expediente)

c) El veintinueve de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE-CHIS/VE/627/2022, se requirió diversa información a la representación legal de Publitime Publicidad S.A. de C.V., relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 372 a la 384 del expediente)

d) El uno de julio del dos mil veintidós, el representante legal de la empresa citada, dio respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad. (Fojas 385 a la 429 del expediente)



**XVII. Solicitud de información a Marketing Global Jingle S.A. de C.V.**

a) El veintiocho de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-1024-2022, se requirió diversa información a la representación legal de Marketing Global Jingle S.A. de C.V., relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 358 a la 371 del expediente)

b) A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la empresa.

**XVIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

a) El veintiuno de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/527/2022, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de este Instituto, para que informara sobre el posible reporte del gasto denunciado en el escrito de queja y la consecuente remisión de la matriz de precios. (Fojas 197 a la 201 del expediente)

b) El veintinueve de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/733/2022, esa Dirección dio respuesta a la solicitud de información realizada con las documentales correspondientes. (Fojas 355 a la 357 del expediente)

**XIX. Razones y Constancias.**

a) El tres de junio de dos mil veintidós se procedió a integrar al expediente de mérito constancias de la búsqueda realizada en la red social Facebook «Voz de Mujer Peninsular» con el fin de allegarse de mayores elementos de prueba respecto del presente procedimiento. (Fojas 71 a la 78 del expediente)

b) El veinte de junio de dos mil veintidós se procedió a integrar al expediente de mérito constancias de la búsqueda realizada en la red social Facebook «Política al desnudo» con el fin de allegarse de mayores elementos de prueba respecto del presente procedimiento. (Fojas 178 a la 182 del expediente)

**XX. Acuerdo de Alegatos.** El uno de julio de dos mil veintidós, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/169/2022/QROO**

de Fiscalización, acordándose notificar a la parte quejosa y a los sujetos incoados. (Fojas 430 a la 431 del expediente)

**XXI. Notificación de Acuerdo de Alegatos a las partes.**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/14772/2022 01 de julio de 2022	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	482-491
Morena	INE/UTF/DRN/14767/2022 01 de julio de 2022	04 de julio de 2022	433-441 y 494-497
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/14768/2022 01 de julio de 2022	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	442-451
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/14769/2022 01 de julio de 2022	05 de julio de 2022	452-461 y 498-500
Fuerza por México Quintana Roo	INE/UTF/DRN/14770/2022 01 de julio de 2022	04 de julio de 2022	462-471 y 492-493
Angy Estefanía Mercado Asencio	INE/UTF/DRN/14771/2022 01 de julio de 2022	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la entonces candidata	472-481

**XXII. Cierre de Instrucción.** El diez de julio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 501 y 502 del expediente).

**XXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se formuló el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el once de julio de dos mil veintidós, de la siguiente manera:

- En lo **general**, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales Dr. Ciro Murayama Rendón y Dr Uuk-kib Espadas Ancona y, el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/169/2022/QROO**

- En lo **particular**, lo referente a la construcción de la matriz de precios utilizada en el Apartado B de esta resolución, **por votación mayoritaria** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; **a favor**, la Consejera Electoral Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr Uuk-kib Espadas Ancona y, el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jaime Rivera Velázquez, **en contra**, la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan.

**CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo” y sus partidos integrantes: Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Fuerza por México Quintana Roo y Angy Estefanía Mercado Asencio, entonces candidata a Diputada local al Distrito X en la citada entidad, omitieron reportar ingresos y egresos o una posible aportación de ente prohibido, específicamente por la

producción, edición y la difusión de un video en la red social Facebook, del medio digital Voz de Mujer Peninsular.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1; y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 121, numeral 1, y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

***Ley General de Partidos Políticos.***

***“Artículo 25.***

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*(...)*

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

*(...)”*

***“Artículo 54.***

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

*b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*

*c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*

*d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*

*e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*

*f) Las personas morales, y*

*g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero”.*

***“Artículo 79***

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

*b) Informes de campaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*(...)”*

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

**Control de ingresos**

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.  
(...)”

**“Artículo 121.**

**Entes impedidos para realizar aportaciones**

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:  
(...)”

**“Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.  
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.  
3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrados el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal

instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las intenciones legislativas al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El treinta de mayo de dos mil veintidós, se recibió el escrito de queja suscrito por Azurena Canché Soberanis, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital X del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de la coalición «Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo» y sus partidos integrantes: Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Quintana Roo y de Angy Estefanía Mercado Asencio, candidata a Diputada Local por el Distrito X, denunciando presuntos ingresos y gastos no reportados de campaña en el correspondiente informe, derivados de un video que fue publicado en la red social Facebook, del medio digital Voz de Mujer Peninsular, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto,

aplicación y destino de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en la citada entidad.

En este sentido, la quejosa adjuntó a su escrito capturas de pantalla y una liga electrónica de la red social Facebook, para acreditar su dicho, en la cual el medio digital denominado «Voz de Mujer Peninsular» difundió un video y dos imágenes donde dirige un mensaje a su «equipo», refiriendo que en las encuestas va a la delantera, pide no bajar la guardia y no confiarse en la jornada electoral. Al final del video aparece una cortinilla con el nombre de la candidata denunciada y los emblemas de la coalición «Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo».

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en las impresiones de pantalla y liga electrónica, ofrecidas por la quejosa, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

No obstante lo anterior, maximizando el derecho de acceso a la justicia administrada por órganos del Estado competentes, la Unidad Técnica de Fiscalización, el treinta de mayo de dos mil veintidós, acordó la recepción e inicio del expediente en que se actúa, por lo que se inició la tramitación y sustanciación, desplegando sus facultades de investigación y realizando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados.

La Unidad Técnica de Fiscalización emplazó y requirió información a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, para el efecto de que contestaran por escrito lo que consideraran pertinente, expusieran los argumentos que a su derecho convinieran, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.

Sobre esto, los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Fuerza por México Quintana Roo así como Angy Estefanía Mercado Asencio, presentaron los escritos de respuestas a los emplazamientos y requerimientos de información, en los que medularmente respondieron lo siguiente:<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Los argumentos fueron transcritos en el apartado de antecedentes mismos que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.



### **Morena**

- Que es falso que el medio digital Voz de Mujer Peninsular haya producido o editado el video denunciado, pues ese video formó parte de un contrato celebrado con un proveedor diverso previsto en una póliza de Diario 44, Normal del primer periodo, registrada en el Sistema Integral de Fiscalización
- Que dicho video, fue publicado en la red social de la entonces candidata; sin embargo, después de una revisión de estrategia de campaña se advirtió que no cumplía con la narrativa y estrategia de campaña planteada por lo que se determinó dar de baja la publicación con el video correspondiente
- De la revisión íntegra a la página de facebook se puede percatar que se difunde contenido de todas las fuerzas políticas y que todas ellas son producto del derecho a la libertad de expresión y de información

### **Partido del Trabajo**

- Que de acuerdo al convenio de coalición celebrado con Morena, éste tiene a cargo la administración de los recursos y el informe de gastos de campaña, por lo que ese instituto no está en posibilidad de responder los cuestionamientos de esta autoridad

### **Partido Verde Ecologista de México y Angy Estefanía Mercado Asencio**

- Que el video materia de denuncia fue producto de un contrato celebrado con un proveedor y está reportado en el SIF en la póliza de diario número 12 y en la de egresos 8, con motivo de la prestación de servicio por “EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO Y FOTOGRAFÍA DURANTE TODA LA CAMPAÑA”
- Los hechos denunciados fueron libremente realizados por terceras personas con las que ese instituto no tiene ninguna relación jurídica, comercial, personal o de otra índole
- Que en ningún momento se autorizó al medio digital Voz de Mujer Peninsular o a cualquier otro medio de comunicación el uso de ese material y en el caso en concreto fue empleado para fines periodísticos

Es importante mencionar que Fuerza por México en Quintana Roo no presentó escrito de respuesta a dicho emplazamiento.

De lo anteriormente señalado, se advierte que los incoados confirmaron la existencia del video denunciado; sin embargo, manifestaron que en ningún momento hubo acuerdo alguno con el medio digital «Voz de Mujer Peninsular» en Facebook y que en el caso concreto la difusión del video está amparada bajo la libertad de expresión y del ejercicio periodístico.

Siguiendo la línea de investigación, la autoridad realizó diversas solicitudes y requerimientos de información a autoridades, personas jurídico-colectivas como se desarrolla a continuación:

Es el caso de la representante legal de Impresos Voz de Mujer S.A. de C.V., quien dio contestación y manifiesta que su representada no tiene y no ha tenido ninguna relación comercial, laboral o mercantil con la candidata denunciada o los partidos integrantes de la coalición referida. Que las publicaciones realizadas son contextualizadas en el marco de la libertad de expresión y en ejercicio de la labor periodística sobre un panorama general del proceso electoral local y se respalda su dicho con la difusión de las actividades llevadas a cabo por diversos candidatos en la entidad federativa en cita. De la misma forma sostuvo que el video denunciado fue extraído de otra página de Facebook denominado «Política al desnudo»<sup>2</sup> y en ese sentido difundieron ese material en su página bajo la buena fe.

Por su parte, el representante legal de Publitime Publicidad S.A. de C.V., en su contestación al requerimiento, señaló que sí realizó operaciones con la coalición denunciada, a través del representante de finanzas de Morena, sobre la prestación de servicios de edición de videos y fotografías durante la campaña de la candidata denunciada, mismas que se encuentran amparadas bajo el contrato y facturas presentadas en su escrito de contestación.

Las respuestas señaladas por las representaciones de los partidos políticos, la candidata denunciada y de los representantes legales de Impresos Voz de Mujer S.A. de C.V. y Publitime Publicidad S.A. de C.V., constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás

---

<sup>2</sup> Página que fue consultada por la UTF, de la que obra razón y constancia; sin embargo, no se encontró ningún dato del que sea posible obtener un medio de contacto con el creador o administrador de la página, así como algún domicilio, teléfono o correo electrónico donde sea factible localizar al dueño de la misma

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/169/2022/QROO**

elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Cabe destacar que Marketing Global Jingle S.A. de C.V. no atendió el requerimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a consultar diversas autoridades para allegarse de más elementos de prueba que permitieran esclarecer el fondo del asunto; se enuncian las siguientes:

La Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral, en función de Oficialía Electoral, remitió el acta circunstanciada con la certificación del contenido solicitado, a saber, la publicación en la red social Facebook, un video y dos imágenes referentes a: la primera a una encuesta referente a la elección de diputaciones locales en Quintana Roo; y la segunda, con fotografías de personas candidatas, el distrito por el que compiten y los partidos por los que fueron postulados.

Posteriormente, se solicitó a la Encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informara sobre la calidad del video denunciado y si éste requirió para su elaboración servicios profesionales de producción, edición o cualquier otro servicio que requiera ser hecho por un técnico especializado profesional. Por consiguiente, en su respuesta informó que el video sí tiene características de producción, imagen, audio, gráficos, post-producción y creatividad, tal como se muestra a continuación:

<b>VIDEO 1.</b> 281842889_751543022512769_6040573024834445373_n <b>Duración: 01:10 min.</b>	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	Sí
Imagen	Sí
Audio	Sí
Gráficos	Sí
Post-producción	Sí
Creatividad	Sí

Asimismo, se requirió a la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización información sobre el registro del video en el SIF, en su caso si ese video fue materia de observación en los oficios de errores y omisiones y en determinada situación que remitiera el valor más alto de la matriz de precios sobre el concepto de referencia. Por lo que en su contestación, informó lo siguiente:

“(…)

*Al respecto, se informa que en lo que respecta al primer punto, de una búsqueda en los registros contables realizados en la contabilidad de la candidata a Diputada local por MR por el X distrito local C. Angy Estefanía Mercado Asencio, no se localizó registro contable del video señalado, sin bien reportó gastos en redes sociales, de las muestras integradas no se localizó la del video en cuestión.*

*En cuanto al segundo punto se hace de su conocimiento que, si bien el personal de auditoría efectuó monitoreos de internet, este fue dirigido a la página de la candidata, por lo que al desconocerse de la existencia de la página de Facebook denominada “Voz de la mujer peninsular” toda vez que esta autoridad no tenía conocimiento de que el perfil de Facebook Voz de Mujer Peninsular corresponde a una página que realizaba publicaciones referentes a temas políticos en el estado de Quintana Roo, por lo anterior, la misma no fue considerada en los monitoreos efectuados, por lo que no fue posible detectar la existencia del video señalado.*

“(…)”

En ejercicio de sus facultades, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a levantar razón y constancia del contenido de la dirección electrónica ofrecida por la quejosa que dirigía a una publicación en la red social Facebook, con un video y dos imágenes ya descritas donde aparece la entonces candidata Angy Estefanía Mercado Asencio, las cuales coinciden con la prueba técnica presentada en el escrito inicial de queja, además de corroborar que dentro de la página de Facebook denunciada no se encontró propaganda pagada en beneficio de la campaña política de la entonces candidata por parte de ese medio o de los partidos que la postularon para el cargo de Diputada local al distrito X en Quintana Roo.

De la misma forma, se hizo constar que de la liga electrónica de Facebook «Política al desnudo», exhibida en su escrito de respuesta al requerimiento donde el representante legal del medio «Voz de Mujer Peninsular» afirmó haber extraído el video denunciado, no se encontró algún pago que beneficiare a la entonces candidata o a los partidos que la postularon, por lo que no se comprobó propaganda pagada por ninguno de los dos medios referidos.

De esta forma, las respuestas dadas por la Oficialía Electoral, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la Dirección de Auditoría, así como las razones y constancias que obran en el expediente constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación al 21,

numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así, una vez valoradas las pruebas en su conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como la valoración de los hechos materia del procedimiento se puede concluir lo siguiente:

- ❖ Se tiene por acreditada la existencia y difusión del video en las redes sociales del medio digital Voz de Mujer Peninsular.
- ❖ Que no se acreditó que existiera propaganda pautada en beneficio de la campaña política de la entonces candidata por parte de ese medio o de los partidos que la postularon para el cargo de Diputada local al distrito X en Quintana Roo.
- ❖ Que el medio digital Voz de Mujer Peninsular señaló que la publicación se hizo en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y bajo el ejercicio de la labor periodística; asimismo, dicha página difundió contenido de todas las fuerzas políticas que contendieron en el proceso electoral en la citada entidad.
- ❖ Que la representante legal del medio Voz de Mujer Peninsular negó haber recibido algún pago por la realización de las manifestaciones hechas y difundidas en Facebook por parte de los partidos políticos que integran la coalición «Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo» y/o de Angy Estefanía Mercado Asencio.
- ❖ Que los partidos reconocieron la creación y existencia del video materia de denuncia, ya que los partidos señalaron que originalmente habían sido subido al perfil de la candidata.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo

de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de esta autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

**APARTADO A. Análisis para determinar si los sujetos denunciados trasgredieron la normatividad electoral en materia de fiscalización.**

**A.1 Pronunciamiento respecto a la posible aportación del medio digital.**

**A.2 Pronunciamiento respecto del gasto de la producción y edición del video digital.**

**APARTADO B. Determinación del monto involucrado del gasto no reportado.**

**APARTADO C. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados**

**APARTADO A. Análisis para determinar si los sujetos denunciados trasgredieron la normatividad electoral en materia de fiscalización.**

Conviene precisar que para mayor claridad, este apartado comprende dos análisis distintos respecto del concepto denunciado, el primero para determinar si el medio digital «Voz de Mujer Peninsular» realizó una aportación por la difusión en su perfil en Facebook, y el segundo, si se infringió la norma electoral por el debido reporte del gasto correspondiente a la producción y edición del video.

**A.1 Pronunciamiento respecto a la posible aportación del medio digital.**

Al respecto, por lo que hace al posible gasto o en su caso aportación por la difusión en el perfil de «Voz de Mujer Peninsular» de la publicación denunciada, se advierte que no se acreditó que existiera propaganda pagada, o que los sujetos denunciados solicitaran y realizaran un pago por su promoción. Del mismo modo, el medio digital señaló que se realizó en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y bajo el ejercicio de la labor periodística, como lo señaló en su respuesta de la manera siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/169/2022/QROO**

“(...)

*En primer término, es pertinente aclarar, que el programa "Voz de Mujer Peninsular" es un programa que se realiza con el objetivo de informar a la ciudadanía Solidarenses de los asuntos de interés general de este municipio, dando especial atención a las mujeres que realizan acciones en los diferentes ámbitos como el académico, económico, político y social.*

(...)

*Las diversas publicaciones realizadas por mi representada, tuvieron como fin, el dar cobertura de corte noticioso sobre los temas en general que atañen al proceso electoral de diputados locales en Quintana Roo que recién acaba de concluir; es importante precisar, que esa actividad noticiosa no solo fue en torno a la candidata Angy Estefania Mercado Ascencio, ya que se difundió información de las actividades realizadas por los diversos candidatos que participaron en dicha elección.*

*El contenido de las notas difundidas, se contextualizan en el marco de la libertad de expresión y el pleno ejercicio de la labor periodística de los espacios noticiosos; la información que se difundió de los diversos candidatos, se refiere a notas de interés general respecto a las actividades de los distintos actores del proceso electoral en el Municipio de Solidaridad. En este contexto, no existe violación a derecho o precepto legal alguno, ya que esta actividad se limita a dar información a la ciudadanía en relación a temas que son de su interés en materia electoral.*

*También, informo a usted que la actividad informativa antes señalada, se realiza bajo el amparo de la libertad periodística de la que gozamos los medios de comunicación tanto escritos como electrónicos, ya que la información que se difundió consistió en notas cuyo objetivo fue siempre informar a la población respecto a las actividades de los diferentes candidatos en la campaña que recién concluyo. (sic)*



(...)

*Por otro lado, tal como se señala en el oficio de requerimiento, y que puede corroborarse en la citada página de facebook, no solo se ha expuesto o publicado el video denunciado, sino que también se ha hecho lo propio con otras candidaturas tanto a la Gubernatura como a las Diputaciones locales, todo con un afán periodístico y con la finalidad de mantener informada a la ciudadanía, en especial a la de Playa del Carmen respecto a las alternativas políticas que tienen sus habitantes para elegir a sus futuros representantes, por tanto, el objetivo es brindar la mayor información posible a los electores para que conozcan a los candidatos y que cada quien pueda tomar la mejor decisión en las urnas, es decir, la dinámica que se ocupa en esta página es generar contenido periodístico ya sea por realización propia, o por la información que se va generando y difundiendo en el internet, y que cumpla con el perfil informativo que contribuya con la página de Facebook Voz de Mujer Peninsular, con el único objetivo de mantener informada a la ciudadanía playense; así pues también se han descargado videos de otros perfiles de candidatos y que se han subido a la página de mi representada.*



(...)"

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/169/2022/QROO**

Aunado a lo anterior, dicha página difundió contenido de todas las fuerzas políticas que contendieron en el proceso electoral en la citada entidad, como se muestra a continuación:

Liga electrónica	Captura de pantalla
<p><a href="https://www.facebook.com/watch/?v=590666745584053">https://www.facebook.com/watch/?v=590666745584053</a></p>	
<p><a href="https://www.facebook.com/watch/?v=1368013940276323">https://www.facebook.com/watch/?v=1368013940276323</a></p>	



Liga electrónica	Captura de pantalla
<p><a href="https://www.facebook.com/watch/?v=3324862507792045">https://www.facebook.com/watch/?v=3324862507792045</a></p>	
<p><a href="https://www.facebook.com/watch/?v=729235705166431">https://www.facebook.com/watch/?v=729235705166431</a></p>	

Asimismo, es de señalar que la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (Facebook, Instagram, YouTube, etc.), se ha sostenido<sup>4</sup> que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook y YouTube.

Al respecto, la red social permite a los usuarios enviar mensajes con contenido diverso, desde opiniones o hechos sobre un tema concreto, juicios de valor, descripciones respecto de la actividad que lleva a cabo el usuario, o contenidos triviales, de manera que permite una comunicación efectiva entre usuarios, la cual puede entenderse como una conversación no oral.

En ese sentido, la información es horizontal, permite comunicación directa e indirecta entre las personas usuarias, la cual difunde de manera espontánea a efecto de que cada persona usuaria exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre las personas usuarias o no, generando la posibilidad de que éstas contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social, presunción de

---

<sup>4</sup> A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

espontaneidad que se sustenta en el siguiente criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**- *De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.*

**Quinta Época:**

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-542/2015 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.*

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-16/2016 y acumulado.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2016.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Veracruz.—1 de junio de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.—Ausentes:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/169/2022/QROO**

*María del Carmen Alanis Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar.—  
Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35*

De esta manera, las redes sociales ofrecen el potencial de que las personas usuarias puedan ser generadoras de contenidos o simples espectadoras de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva, pues en la citada red social los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de las redes sociales, generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Esta autoridad no es omisa en señalar que la Sala Superior ha emitido jurisprudencia que protegen la libertad de expresión y establecen los Lineamientos para determinar infracciones relacionadas con internet, las cuales son:

***INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.*** *De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que en el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del Proceso Electoral y, por tanto, de la democracia. Ahora bien, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un Proceso*

*Electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio. Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el Proceso Electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.*

**Quinta Época:**

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-542/2015 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.*

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-16/2016 y acumulado.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2016.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Veracruz.—1 de junio de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.—Ausentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.*

Por lo anterior, se advierte que no se acreditó que existiera propaganda pautaada, o que los sujetos denunciados solicitaran y realizaran un pago por la promoción de la misma en el perfil de «Voz de Mujer Peninsular». Del mismo modo, el medio digital realizó dicha publicación en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y bajo el ejercicio de la labor periodística, sin olvidar que dicha página difundió contenido de todas las fuerzas políticas que contendieron en el proceso electoral en la citada entidad.

Adicionalmente, se tiene que la página referida publicó videos de las distintas fuerzas políticas que contendieron por un cargo de elección popular en la citada entidad y que en lo específico con la coalición «Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo» no se encontraron indicios que permitieran inferir una posible contratación de propaganda en medios digitales a favor de la entonces candidata.

En consecuencia, se desprende que no se actualizó una aportación indebida por parte del medio digital «Voz de Mujer Peninsular» por difundir la publicación materia de análisis.

No acontece lo mismo con lo señalado por la parte quejosa sobre la probable omisión de reportar gastos específicamente por la producción y edición del video, situación que se analizará a continuación.

### **A.2 Pronunciamiento respecto del gasto de la producción y edición del video digital.**

Ahora bien, por lo que hace a la presunta omisión de reportar gastos por la creación y edición de un video durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Quintana Roo, conviene destacar las siguientes consideraciones.

El Partido Verde Ecologista de México y la entonces candidata, Angy Estefanía Mercado Asencio, afirmaron que el video está registrado en el SIF en la póliza Diario, número 12 (doce) con fecha de operación del diecinueve de abril del presente año, con la descripción siguiente: «PROVISION FACT PROVEEDOR PUBLITIME PUBLICIDAD POR EDICION Y PRODUCCION DE VIDEO Y FOTOGRAFIA POR EL PERIODO DE CAMPAÑA» y en la póliza Egresos, número 08 (ocho) con fecha de operación del veintiséis de abril del presente año, con la

descripción: «PAGO FACT B129 DEL PROVEEDOR PUBLITIME POR EDICION Y PRODUCCION DE VIDEO Y FOTOGRAFIA POR LA CAMPAÑA DEL 18 DE ABRIL AL 1 DE JUNIO 2022».

Por su parte, Morena manifestó que el video denunciado estaba reportado en la póliza Diario, número 44 (cuarenta y cuatro), Normal del primer periodo, cuya descripción es: «PROVISION FACT 1779 DEL PROVEEDOR MARKETING GLOBAL POR EDICION Y PRODUCCION DE VIDEO Y FOTOGRAFIA, MANEJO DE REDES Y HOSTING.

Por lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización consultó en el Sistema Integral de Fiscalización si existía una coincidencia en el reporte del concepto que aquí se analiza, pues los sujetos obligados señalaron que dicho video estaba respaldado por tres pólizas distintas, reportadas en las operaciones de la candidata y de la coalición que la postuló; sin embargo, si bien se encontraron las pólizas que refieren, lo cierto es que las muestras contenidas en las pólizas que alegan los incoados no coinciden con el video sujeto a revisión.

Es importante precisar que el concepto que es materia de estudio del presente apartado, sí es susceptible de ser examinado para determinar su calidad y cantidad en atención a las constancias que obran en el expediente en que se actúa.

En esa tesitura, el Reglamento de Fiscalización es puntual respecto a que los servicios prestados a los sujetos obligados deben ser reconocidos en su contabilidad.

En ese orden de ideas, la norma es clara cuando señala que en cualquier Proceso Electoral los partidos políticos pueden emplear los recursos que les son proporcionados por el Estado (financiamiento público) y aquellos que obtienen por la vía privada conforme a las erogaciones reconocidas como gastos de campaña, en el artículo 76, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, que dispone lo siguiente:

*“d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;...”*

Es importante señalar que, conforme a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la obligación de presentar informes de campaña de cada una de sus

candidaturas está a cargo de los partidos políticos; conforme a lo anterior, el partido político incoado tenía la obligación de presentar toda la documentación e información que permitiera a esta autoridad tener certeza de que los gastos realizados estuvieran plenamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Lo anterior, debido a que el gasto ahora analizado representa un beneficio a la Coalición «Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo» y sus partidos integrantes Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Fuerza por México Quintana Roo y a Angy Estefanía Mercado Asencio, entonces candidata a Diputada Local por el Distrito X en la citada entidad, en el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022.

En ese tenor, derivado de los argumentos de hecho y derecho esgrimidos en el presente apartado, se tiene por acreditada la omisión de reportar gastos en beneficio de la campaña de Angy Estefanía Mercado Asencio, entonces candidata a Diputada Local por el Distrito X en la citada entidad, postulada por la Coalición «Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo» y sus partidos integrantes Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Fuerza por México Quintana Roo, por lo que precede declarar **fundado** el presente procedimiento, en cuanto a los gastos no reportados analizados en el presente apartado.

#### **APARTADO B. Determinación del monto involucrado del gasto no reportado.**

En atención al apartado anterior, se determinó que la entonces candidata Angy Estefanía Mercado Asencio y la coalición «Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo» no reportaron en el informe de ingresos y gastos en el periodo de campaña un video, por lo que acorde con la matriz de precios se tuvo lo siguiente:

Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el Registro Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.

- Se identificó el tipo de bien o servicio recibido, sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información obtenida de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/169/2022/QROO**

- Una vez identificados los gastos no registrados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

Cabe señalar que en la matriz de precios se consideran los costos que se encuentran registrados ante esta autoridad considerando características similares a los registrados por otros partidos en la entidad, o en otras entidades que tengan Ingresos Per cápita similares, esto en términos del numeral 2, del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

ID Matriz	Proveedor	Descripción	Sujeto Obligado	Monto	Monto a acumular al tope de gastos
10224	María Fernanda Siliceo López	Producción y edición de videos	PRI	\$23,200.00	\$23,200.00
<b>Total</b>					<b>\$23,200.00</b>

En ese tenor, toda vez que la propia candidata y la coalición denunciadas reconocieron la existencia del concepto denunciado consistente en un video publicado en Facebook, en donde se benefició la campaña de Angy Estefanía Mercado Asencio, entonces candidata a Diputada local por el Distrito X, postulada por la coalición «Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo» integrada por Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y del partido Fuerza por México Quintana Roo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en la citada entidad.

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, se desprende que el monto de los gastos no reportados en beneficio de la incoada, asciende a la cantidad **de \$23,200.00 (veintitrés mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**, por lo que esta autoridad concluye que resulta razonable y objetivo considerar dicho monto como el involucrado para la determinación de la sanción que corresponde.

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el *quantum* de la sanción a imponer.

En ese tenor, derivado de las consideraciones expuestas, se concluye que los sujetos incoados incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente procedimiento debe declararse **fundado**.

En tal virtud, en el **Considerando 3** del presente Considerando se individualizará la sanción respectiva, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

#### **APARTADO C. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados**

Visto lo anterior, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar **la responsabilidad de los sujetos incoados** por lo que hace a la conducta infractora determinada en el **Apartado A.2** del presente Considerando.

De esta forma, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, «Rendición de Cuentas», Título V «Informes», con relación al Libro Segundo «DE LA CONTABILIDAD» del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
  - a) Informes trimestrales
  - b) Informe anual
  - c) Informes mensuales
- 2) Informes de proceso electoral:
  - a) Informes de precampaña
  - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
  - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
  - a) Programa Anual de Trabajo
  - b) Informe de Avance Físico-Financiero
  - c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadoras en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/169/2022/QROO**

directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora

para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

***POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.***<sup>5</sup>

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, las respuestas de los entes políticos no fueron idóneas para demostrar fehacientemente el debido reporte, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

### **3. Individualización y determinación de la sanción**

Toda vez que se ha acreditado la vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización por parte de los sujetos incoados, en los términos precisados en el **Considerando 2, Apartado A.2**, en el presente se procederá a individualizar y determinar la sanción que corresponda por la conducta consistente en omitir reportar en el SIF los egresos generados por concepto de la creación de un video.

---

<sup>5</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dicha conducta violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se individualizará la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se atenderá el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta
- d) La trascendencia de las normas transgredidas
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño, perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación con la irregularidad identificada se concluye que la falta corresponde a la **omisión**<sup>6</sup> del sujeto obligado de reportar la totalidad de sus gastos durante el periodo de campaña, por concepto de un video realizado en beneficio de Angy Estefanía Mercado Asencio, entonces candidata a Diputada local por el Distrito X en Quintana Roo en el marco del actual Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en la citada entidad, situación que vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.**

**Modo:** Los sujetos obligados omitieron reportar en su informe de campaña la producción y edición de un video, a favor de Angy Estefanía Mercado Asencio entonces candidata a Diputada local por el Distrito X en Quintana Roo en el marco del actual Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en la citada entidad. **El costo de tal concepto fue determinado con base en la matriz de precios establecida de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización que el monto involucrado asciende a \$23,200.00 (veintitrés mil doscientos pesos 00/100 M.N.).** De ahí que los sujetos obligados con su actuar vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida a los sujetos incoados, se concretizó en el marco del actual Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en Quintana Roo.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Quintana Roo.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

---

<sup>6</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003



Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar los gastos realizados, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (las personas pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>7</sup>:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

---

<sup>7</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/169/2022/QROO**

- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de «valor razonable», el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del «valor razonable» de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una «matriz de precios» con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el «valor más alto» previsto en la «matriz de precios» previamente elaborada.

Así, «el valor más alto», a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el «valor razonable», el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el «valor más bajo» o el «valor o costo promedio» de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente

obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En este orden de ideas, al omitir reportar en el SIF el video en beneficio de la campaña de Angy Estefanía Mercado Asencio, entonces candidata a Diputada local por el distrito X en Quintana Roo, los sujetos obligados en comento vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>8</sup> y 127 del Reglamento de Fiscalización.<sup>9</sup>

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

---

<sup>8</sup> Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)"

<sup>9</sup> "Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las intenciones legislativas al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que los sujetos obligados se ubican dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general

(abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta de resultado** que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo” y sus partidos integrantes Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México cometieron una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que vulneran los bienes jurídicos tutelados como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>10</sup>

En esta tesitura, debe considerarse que los partidos políticos integrantes de la coalición cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se les impone; ya que mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-227-2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se les otorgó el siguiente financiamiento:

<b>Partido Político</b>	<b>Financiamiento para actividades ordinarias</b>
Morena	\$12,008,854.05
Partido del Trabajo	\$3,208,338.01
Partido Verde Ecologista de México	\$4,690,595.07
Fuerza por México Quintana Roo	\$976,679.85

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

---

<sup>10</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/169/2022/QROO**

En este sentido, es importante mencionar a los partidos políticos que cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	Partido político	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2022	Montos por saldar	Total
1	Morena	INE/CG650/2020 Se confirmó SUP-RAP-13/2021	\$1,739,603.22	\$143,371.80	\$0.00	\$2,143,316.86
		INE/CG1384/2021	\$3,375,951.29	\$250,184.46	\$2,125,028.99	
		INE/CG1254/2021	\$11,006.27	\$0.00	\$11,006.27	
		INE/CG113/2022	\$7,281.60	\$0.00	\$7,281.60	
2	PT	INE/CG522/2017	\$2,160,363.64	\$0.00	\$410,187.24	\$9,718,668.68
		INE/CG499/2019	\$1,020,051.48	\$66,840.37	\$192,553.09	
		INE/CG466/2019 SX-RAP-70/2019 se confirmó	\$5,012,594.67	\$0.00	\$5,012,594.67	
		INE/CG647/2020	\$1,937,441.56	\$0.00	\$1,937,441.56	
		INE/CG1144/2018	\$151,240.41	\$0.00	\$151,240.41	
		INE/CG500/2019	\$405,379.49	\$0.00	\$405,379.49	
		INE/CG1384/2021	\$1,317,960.58	\$0.00	\$1,317,960.58	
		INE/CG320/2019	\$503.01	\$0.00	\$503.01	
		INE/CG312/2019	\$43,437.09	\$0.00	\$43,437.09	
INE/CG110/2022	\$247,371.54	\$0.00	\$247,371.54			
3	PVEM	INE/CG467/2019	\$2,041,630.07	\$0.00	\$2,041,630.07	\$6,270,279.02
		INE/CG648/2020	\$1,046,997.71	\$0.00	\$1,046,997.71	
		INE/CG500/2019 e INE/CG501/2019	\$3,180,849.27	\$97,720.73	\$2,149,182.34	
		INE/CG102/2019	\$1,651,228.31	\$0.00	\$691,137.59	
		INE/CG1384/2021	\$30,452.88	\$0.00	\$30,452.88	
		INE/CG320/2019	\$3,247.34	\$0.00	\$3,247.34	
		INE/CG312/2019	\$280,418.29	\$0.00	\$280,418.29	
		INE/CG111/2022	\$27,212.80	\$0.00	\$27,212.80	
4	FxM QRoo	INE/CG1384/2021	\$2,185,436.25	0.00	\$2,185,436.25	\$2,263,770.51
		INE/CG116/2022	\$78,334.26	0.00	\$78,334.26	

Visto lo anterior, es oportuno mencionar que los citados institutos políticos están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/169/2022/QROO**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, mediante Resoluciones IEQROO/CG/R-001-2022 e IEQROO/CG/R-002-2022, determinó la procedencia del convenio de la coalición para postular candidaturas a la Gubernatura del estado de Quintana Roo y las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el Sistema de Mayoría Relativa en los quince Distritos Electorales en que se divide el estado, respectivamente, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y el partido local Fuerza por México, Quintana Roo.

En dicho convenio se determinó en la cláusula **Décima Tercera** las aportaciones que los partidos políticos darían a la coalición para la candidatura a la Gubernatura del Estado de Quintana Roo, conforme a lo siguiente:

“(…)

*7. Las partes acuerdan entregar su financiamiento público para campañas de acuerdo con lo siguiente:*

*Para la elección de gubernatura en el Estado de Quintana Roo.*

*1.- MORENA, aportará el 60% de su financiamiento para gastos de campaña.*

*2.- PT, aportará el 60% de su financiamiento para gastos de campaña.*

*3.- PVEM, aportará el 10% de su financiamiento para gastos de campaña.*

*4.- Partido Fuerza por México Quintana Roo, aportará el 60% de su financiamiento para gastos de campaña.*

“(…)”

Por otra parte, por cuanto hace a las candidaturas a la Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, en la cláusula **Décima Cuarta** se establecieron las aportaciones que los partidos políticos darían a la coalición, conforme a lo siguiente:

“(…)”

**DÉCIMO CUARTA. DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COALICIÓN, ASÍ COMO EL MONTO DE FINANCIAMIENTO EN CANTIDADES LÍQUIDAS O PORCENTAJES QUE APORTARÁ CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS, Y LA FORMA DE REPOSTARLO EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES.**

“(…)”



*7. Las partes acuerdan entregar su financiamiento público para campañas de acuerdo con lo siguiente:*

*Para la elección e integración del congreso local, en el estado de QUINTANA Roo.*

*1.- MORENA, aportará el 30% de su financiamiento para gastos de campaña.*

*2. PT, aportará el 30% de su financiamiento para gastos de campaña.*

*3.- PVEM, aportará el 40% de su financiamiento para gastos de campaña.*

*4.- Partido Fuerza por México Quintana Roo, aportará el 10% de su financiamiento para gastos de campaña.*

*(...)"*

No obstante lo anterior, el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de los partidos que la integra, así como sus circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.

Por lo tanto, si bien el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición es un elemento que se debe considerar al momento de individualizar las sanciones que en su caso se impongan, esto debe ser congruente con el principio de proporcionalidad, para determinar el grado de responsabilidad de cada uno de los integrantes de la coalición.

En ese sentido, con la finalidad de corroborar que dichos elementos se presenten al momento de imponer las sanciones correspondientes, se realizó un análisis de los montos de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/169/2022/QROO**

Partido político	Aportación (A)	Total (B)	Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$
Morena	\$7,853,299.83	\$13,638,581.18	57.58%
PT	\$4,330,540.24		31.75%
PVEM	\$1,454,741.11		10.67%
FxM QRoo	\$0.00		0.00%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **«COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE»**.<sup>11</sup>

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Es importante mencionar que, a partir de la reforma electoral de 2014 y la puesta en operación del Sistema Integral de Fiscalización, además de una fiscalización en tiempo real, se generó mayor certeza en el reporte de operaciones realizadas por los sujetos obligados en materia de fiscalización y, en general, en la contabilidad que tienen que llevar respecto a sus ingresos y gastos.

Los montos de aportación en los casos de partidos políticos que forman coaliciones, ya sea en efectivo o en especie, no fue la excepción, por lo que a partir de los cambios tecnológicos establecidos, el Sistema Integral de Fiscalización proporciona mayor certeza respecto a las cantidades exactas aportadas por cada uno de los partidos políticos en coalición.

En consecuencia, en aras de obtener de manera objetiva el grado de responsabilidad en atención al principio de proporcionalidad, se debe tener en cuenta el porcentaje de aportación que se obtiene del Sistema Integral de Fiscalización. De ahí que la manera objetiva de determinar el grado de responsabilidad para obtener el monto de sanción que le corresponde a cada partido sea a partir del quantum de su porcentaje de aportación.

<sup>11</sup> Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

Lo anterior, ha sido analizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-0181/2021, en el que determinó lo siguiente:

*“(…)*

*En el caso concreto, una vez analizado lo que se pactó en el convenio respectivo, en ejercicio de las facultades de fiscalización, la responsable procedió a verificar en el SIF cuáles fueron los montos reportados como aportación por cada uno de los partidos integrantes de la coalición, derivado de lo cual advirtió que en los hechos la participación de los partidos fue distinta a lo originalmente pactado.*

*En concepto de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable actuó conforme a derecho porque, con independencia de lo pactado por los partidos integrantes de una coalición en el convenio respectivo, específicamente respecto de los porcentajes de aportación, el grado de responsabilidad debe ser proporcional con las cantidades que cada integrante realmente aportó a la campaña.*

*(…)*

*Al respecto, resulta relevante considerar que la finalidad de esa disposición, al remitir a lo pactado en el convenio de coalición, es dotar de una base objetiva (como lo es el porcentaje aportado a la coalición) que sirva para determinar la responsabilidad que corresponde a cada integrante, de tal manera que resulte proporcional con su participación en la coalición.*

*Sin embargo, si en ejercicio de las facultades de fiscalización se advierte que la participación de cada partido es distinta a lo originalmente pactado, resulta evidente que los porcentajes establecidos en el convenio de coalición dejan de cumplir la función de proporcionar una base objetiva para la determinación de la responsabilidad.*

*En consecuencia, resulta apegado a derecho que, a efecto de cumplir el principio de proporcionalidad, se atienda a las cifras reales que cada partido integrante aportó.*

*(…)”*

De ahí que, independientemente de que en el convenio de coalición los partidos integrantes hubiesen pactado un determinado porcentaje, la responsabilidad debe ser congruente y proporcional a lo que en la realidad aportaron a la campaña, con la información proporcionada en el Sistema Integral de Fiscalización por los propios sujetos obligados.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar en el informe correspondiente un video, en beneficio de la campaña de Angy Estefanía Mercado Asencio.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir reportar un video en beneficio de la entonces candidata Angy Estefanía Mercado Asencio, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Quintana Roo, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas a los procesos electorales referidos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$23,200.00 (veintitrés mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>12</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III** del artículo en comento, consistente en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a las personas de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado, a saber **\$23,200.00 (veintitrés mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$23,200.00 (veintitrés mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**.

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición «Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo»**, mismos que fueron desarrollados y explicados previamente, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual, lo correspondiente al **57.58% (cincuenta y siete punto cincuenta y ocho por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar**

---

<sup>12</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**la cantidad de \$13,358.56 (trece mil trescientos cincuenta y ocho pesos 56/100 M.N.).**

Asimismo, al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **31.75% (treinta y uno punto setenta y cinco por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$7,366.00 (siete mil trescientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.).**

Por lo que hace al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **10.67% (diez punto sesenta y siete por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,475.44 (dos mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 44/100 M.N.).**

Finalmente, por las consideraciones antes previstas respecto al **Partido Fuerza por México Quintana Roo**<sup>13</sup> la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**4. Seguimiento en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión al Informe de Campaña de los ingresos y gastos de Angy Estefanía Mercado Asencio, otrora candidata a Diputada Local por el Distrito X, en Quintana Roo,**

---

<sup>13</sup> El monto de la sanción que corresponde, está conforme a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en la citada entidad.**

Toda vez que en la presente resolución se acreditó que coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo” y sus partidos integrantes: Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Quintana Roo y de Angy Estefanía Mercado Asencio, otrora candidata a Diputada Local por el Distrito X, en Quintana Roo, omitieron reportar los gastos por concepto de producción y edición de un video, por un monto que ascendió a **\$23,200.00 (veintitrés mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**, dicho monto deberá acumularse a los gastos de campaña, de conformidad con el artículo 243, numeral 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 192, numeral 1, inciso b), fracción vii del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará dichos montos en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña respectivo, para efecto que sean considerados en los topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción vii del Reglamento de Fiscalización.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados**, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del dictamen consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante proceso electoral<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro “*QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO*”.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

### **5. Notificación electrónica**

Que, el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020 por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesaria la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada «vía electrónica».
3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/169/2022/QROO**

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de Angy Estefanía Mercado Asencio, entonces candidata a Diputada local en el Distrito X de Quintana Roo, postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Quintana Roo, en los términos del **Considerando 2, Apartado A.2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3**, se impone a los partidos integrantes de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, las sanciones siguientes:

Al partido **Morena** en lo individual, lo correspondiente al **57.58% (cincuenta y siete punto cincuenta y ocho por ciento)** del monto total de la sanción, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$13,358.56 (trece mil trescientos cincuenta y ocho pesos 56/100 M.N.)**.

Al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **31.75% (treinta y uno punto setenta y cinco por ciento)** del monto total de la sanción, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$7,366.00 (siete mil trescientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)**.

Al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **10.67% (diez punto sesenta y siete por ciento)** del monto total de la sanción, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,475.44 (dos mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 44/100 M.N.)**.

Al **Partido Fuerza por México Quintana Roo**, la sanción que debe imponerse es la consistente en una **Amonestación Pública**.

**TERCERO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al informe de campaña de los ingresos y gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, de la entonces candidata Angy Estefanía Mercado Asencio se considere el monto de **\$23,200.00 (veintitrés mil doscientos pesos 00/100 M.N.)** para efectos del tope de gastos de campaña. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

**CUARTO.** En términos del **Considerando 5**, notifíquese la presente Resolución mediante el Sistema Integral de Fiscalización a los partidos Acción Nacional, Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Quintana Roo, así como a Angy Estefanía Mercado Asencio.

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado «recurso de apelación», el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo y a la Sala Regional correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de notificar la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, para que proceda al cobro de las sanciones impuestas los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Quintana Roo, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

Asimismo, se ordena al Instituto Electoral de Quintana Roo **publique la presente Resolución en el Diario Oficial del estado**, dentro de los quince días siguientes a aquél en que ésta haya causado estado, con la finalidad de hacer efectiva la amonestación pública impuesta al partido Fuerza por México Quintana Roo.

**OCTAVO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de fijar la reducción de las ministraciones mensuales en un 25% del financiamiento público, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de indebida construcción de la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/169/2022/QROO**

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de sanción de gasto no reportado con el 100% del monto involucrado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de no dar vista a la Secretaría Ejecutiva por falta de respuesta a requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de la Consejera y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**